



DÉCIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de abril del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a veinticuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Ávila Santana, dió cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la

ciudadanía **SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019, y SCM-JDC-109/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 69 de este año, así como 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 108 y 109**, los cuales se propone resolver de manera acumulada, pues todos fueron promovidos contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del juicio de la ciudadanía local 13 de 2017, vinculado con las elecciones de coordinaciones territoriales de catorce pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco.

En primer lugar, se precisa que se propone tener por presentado el escrito de Amigas o Amigos de la Corte, de la asociación civil *'Emancipaciones. Colectivo de Estudios Críticos sobre Derecho y Humanidades'*.

Por otra parte, se propone desechar el juicio 109, pues, con base en la fecha en que el actor manifiesta que conoció del acto, fue presentado extemporáneamente.



También se propone sobreseer los juicios respecto de las personas que manifestaron una fecha de conocimiento del acto o de su notificación y, con base en ésta, presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días.

Adicionalmente, se propone sobreseer los juicios interpuestos por diversas personas que firmaron más de una demanda, adscribiéndose a diversos pueblos. Durante la instrucción, se les requirió que señalaran a qué pueblo pertenecían, previniéndoles que, en caso de no comparecer, se les tendría como adscritas en el juicio presentado en primer lugar.

Atendiendo a dichas prevenciones y a que, en algunos casos, comparecieron a desconocer las firmas plasmadas en ciertas demandas, se propone sobreseer por lo que ve a tales personas, en los juicios correspondientes.

Respecto del juicio de la ciudadanía 75, la propuesta es declarar improcedente la demanda, respecto de las personas que aparecen en la lista anexa a la misma, ya que se presentó en copia simple, lo cual, no crea convicción respecto de la voluntad de dichas personas de controvertir el acuerdo, al carecer de sus firmas autógrafas.

Para el estudio del asunto, se puntualiza que es posible realizar una suplencia total de agravios, ya que la controversia gira en torno a personas que se auto adscriben a pueblos originarios, los que esta Sala Regional ha reconocido que deben gozar de la misma protección y garantías que los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado del estudio de fondo, la propuesta es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en el proyecto. Como metodología, se estudiaron primero los agravios generales, ya que impactan en la situación de los catorce pueblos originarios y las dos colonias y, después, se estudiaron los agravios particulares, atendiendo los planteamientos de cada pueblo de manera individual.

En el estudio de los agravios generales se propone:

1. En primer lugar, se estudian de manera agrupada los agravios relativos a la falta de determinación de la naturaleza de las coordinaciones territoriales, la solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías y la conformación y jerarquía de la autoridad a elegirse.

En criterio de la Magistrada, estos agravios son fundados, ya que el Tribunal local no advirtió que la figura de las coordinaciones territoriales establecida en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, no está vinculada directamente con los pueblos y comunidades originarias, sino que es un cargo dentro de la estructura de las alcaldías, auxiliar y subordinado a su titular e, incluso, su designación puede recaer en una persona que no esté vinculada con la comunidad.

Por tanto, se considera que esas coordinaciones territoriales no coinciden con el cargo que se ordenó elegir a los pueblos originarios. Al efecto, la Magistrada propone que la figura establecida en el artículo 218 de la citada Ley, la cual se refiere a una autoridad



tradicional, que funja como enlace entre los pueblos, barrios originarios y la alcaldía, es la que corresponde a las funciones y naturaleza de la autoridad que se ordenó elegir en la sentencia del Tribunal local.

Con base en lo anterior, se estudia la solicitud de inaplicar diversos artículos de la Ley de Alcaldías y se concluye que los agravios son infundados, puesto que, al revocarse la determinación del Tribunal local, relativa a su aplicación, no es factible realizar el control solicitado.

Sin embargo, se propone que dichos artículos sean interpretados a la luz de los derechos de la constitución federal, la constitución local y los instrumentos internacionales que reconocen a los pueblos originarios, de lo que se obtiene que ambas autoridades, tanto la autoridad tradicional de dichos pueblos que señala el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, como las coordinaciones territoriales, precisadas en los artículos del 76 al 80, pueden coexistir, sin que ello implique restar atribuciones a las autoridades que representen a los pueblos ante las alcaldías.

Con relación a los planteamientos relacionados con la modificación de la integración de las coordinaciones territoriales, para pasar de un cargo unipersonal a uno colegiado, el planteamiento se propone fundado, ya que el Tribunal local debió considerar que el cumplimiento de su sentencia está modulado por las normas que rigen los actos ordenados en ella, observando la obligación constitucional de interpretarlas bajo la protección más amplia a los

derechos involucrados y en observancia al principio de progresividad.

Por tanto, debe reconocerse el derecho que tiene cada pueblo originario a determinar la conformación de su autoridad.

2. Enseguida, se propone hacer el estudio de otro agravio general, relacionado con la falta de garantía de audiencia y la publicación de la convocatoria.

El agravio se propone fundado, ya que el Tribunal local no garantizó este derecho, pues debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia en cada caso, dando vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento y notificando a las autoridades tradicionales y a los concejos de los pueblos como autoridades vinculadas.

En el mismo sentido, se considera fundada la falta de garantía de audiencia respecto de la difusión de las convocatorias, pues el Tribunal local debió considerar y analizar los sistemas normativos y las circunstancias particulares de cada uno de los pueblos originarios, a fin de determinar si la difusión había sido correcta y suficiente o no, cosa que no hizo.

Ahora, explico el estudio que se hace de los agravios particulares, que en esta cuenta se refiere por temas, con la precisión de que en el proyecto se atienden en distintos apartados, pues se da respuesta puntual a los señalamientos relativos a cada uno de los pueblos originarios.



1) Afectación al derecho a la libre determinación. El agravio se propone inoperante, pues la determinación de revocar el acuerdo impugnado deja insubsistentes sus efectos.

Similar consideración se propone con relación al agravio relacionado con la preservación de los actos válidamente emitidos, señalado por habitantes de Santa Cecilia Tepetlapa.

2) Variación de petición. El agravio se considera infundado, pues se estima que no existió variación de la pretensión que alega la parte actora, sino que lo aportado por quienes acudieron ante el Tribunal local, fue uno de los elementos que dicha autoridad valoró para emitir el acuerdo impugnado.

3) Exceso de facultades para ir más allá de lo ordenado en la sentencia. Se estima infundado, pues los actos realizados en cumplimiento de una sentencia son susceptibles de revisión por la autoridad que la emitió y no pueden considerarse intocables para dicha autoridad, como la parte actora supone.

El argumento relativo a que fue indebido que el Tribunal local emitiera nuevos lineamientos que no habían sido establecidos en la sentencia resulta inatendible, pues se propone revocar el acuerdo impugnado y la consecuencia sería que lo determinado por el Tribunal local quedaría sin efectos.

4) Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a los tiempos de sus sistemas normativos. La Magistrada considera que es infundado, por una parte, e inoperante por la otra, ya que los

quince días establecidos en el acuerdo impugnado, son para la emisión de convocatorias a asambleas comunitarias y no para realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos, respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos.

5) Universalidad del voto. El agravio es fundado, pues en el proyecto se sostiene que la universalidad del voto debe ser considerada como parámetro de validez de toda elección, incluyendo la de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, pues, de esta manera, se garantiza a toda persona el ejercicio de su derecho y el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral.

Sin embargo, no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que queda justificado que, para la elección de autoridades que deben elegirse en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, pueda tomarse en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo originario de que se trate, lo que no implicaría, necesariamente, la trasgresión de derechos fundamentales.

6) Fundamentación y motivación. El agravio se propone fundado, porque el Tribunal local no toma en cuenta las particularidades de cada uno de los pueblos originarios para determinar si acorde a sus usos y costumbres, cumplieron la sentencia, sobre todo, considerando que las autoridades tradicionales vinculadas al cumplimiento de la sentencia no fueron llamadas a analizar tal



cuestión, por lo que no pudieron aportar elementos que permitieran analizar de manera integral su contexto.

7) Planteamientos contra la sentencia local 56/2017 y acumulados. El agravio resulta inoperante porque la parte actora, no combate las razones y fundamentos en que se basó la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado.

8) Insuficiencia de la medida disciplinaria impuesta a la alcaldía. Se propone infundado, ya que la sanción impuesta a la alcaldía fue en razón del incumplimiento de diversos requerimientos realizados durante la instrucción del juicio, y no por el incumplimiento de la sentencia. De ahí que no pueda ampliarse la sanción.

9) Inconstitucionalidad de la Ley de Alcaldías por no haber hecho una consulta previa. Se propone inatendible, pues, derivado del estudio de los agravios generales, se concluyó que los artículos que motivan este agravio no aplican al caso concreto.

Atento a lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, y ordenar al Tribunal local que realice una revisión del cumplimiento de la sentencia de manera específica por cada pueblo, asegurando:

- I. La realización de consultas en cada pueblo.
- II. La vinculación de las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia, tanto del Estado como consuetudinarias.
- III. Atienda las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada pueblo, a fin de llevar a cabo la elección de las

coordinaciones territoriales, entendidas como la unidad tradicional establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

IV. Realice el análisis del cumplimiento de la sentencia en incidentes particulares por cada pueblo.

V. Observe las formalidades del debido proceso y otorgue la garantía de audiencia.

VI. Aplique una perspectiva intercultural.

A efecto de que el Tribunal local tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada pueblo, el proyecto ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que remita copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlos pertinentes y relevantes para el estudio que tendrá que hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada pueblo, las valoren.

El Tribunal local deberá realizar los actos ordenados a la brevedad posible, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto, dada la secuela procesal que ha venido desarrollando, considerando que la sentencia fue emitida desde 2017 y que la coordinación territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los pueblos.

Una vez que realice lo ordenado, y emita la resolución correspondiente a cada pueblo, quien estime que la nueva determinación vulnera sus derechos, podrá presentar el medio de impugnación correspondiente”.



Puesto el proyecto de mérito a consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“La cuenta fue bastante extensa, pero, aun así, sí me gustaría intervenir para explicar un poco más la motivación que me lleva a presentar este proyecto ante el Pleno.

Hay algo que no se mencionó, que subyace en esta propuesta que hago, y es la consideración temporal de lo que sucedió.

La sentencia se emitió a principios de 2017, y con posterioridad a la emisión de la sentencia, entró en vigor un nuevo marco en esta Ciudad, y el nuevo marco que incluye tanto a la constitución, como la Ley de Alcaldías -que viene impugnada- sobre todo en algunos artículos precisos, es mucho más protectora para los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, que el marco que regía cuando el Tribunal local emitió originalmente su sentencia.

Es cierto que en la sentencia que se está revisando y en el acuerdo que ahora se impugna, se precisaron algunos efectos muy claros y concretos respecto de actos que tenían que realizar tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como la entonces Delegación, ahora Alcaldía de Xochimilco, los concejos de los pueblos y algunas de las autoridades tradicionales de todos estos pueblos de Xochimilco, para poder elegir a la autoridad que, en ese momento, se denominaba coordinación territorial, que fungía como un enlace entre los pueblos originarios y la entonces delegación, ahora alcaldía.

Sin embargo, derivado de esta entrada en vigor de un nuevo marco que protege de mejor manera los derechos de los pueblos originarios, y tomando en cuenta que, como autoridades del Estado mexicano, estamos obligadas a atender al principio de progresividad para proteger de mejor manera todos los derechos humanos y los derechos de los pueblos y barrios originarios, es posible interpretar en cierta manera estos efectos, de tal manera que protejan de mejor manera a los pueblos originarios que vienen en este momento impugnando el acuerdo.

Lo cual no implica que la sentencia no se tenga que cumplir, simplemente se tiene que interpretar de conformidad con el marco actual que nos rige.

Esa es una de las cuestiones que quería precisar, que subyacen en este proyecto, y la otra es, dentro de los múltiples juicios que estoy proponiendo resolver en este sentido, subyace también cierta inconformidad que se siente por parte de los pueblos originarios, de que no se está respetando su derecho a la autodeterminación, su derecho a elegir a sus propias autoridades, su derecho a regirse por estos sistemas normativos, incluso algunos de estos agravios vienen pidiendo la inaplicación de ciertos artículos de la Ley de Alcaldías, porque lo que provocarían sería que una autoridad tradicional, de cada uno de estos pueblos originarios, estuviera inserta dentro de la estructura de la administración de las alcaldías y esto provocaría, incluso, una jerarquía o una subordinación por parte de esta autoridad frente a la persona titular de estas alcaldías.



Es por eso que, en estos casos, no es dable una inaplicación, porque ni siquiera les resultan aplicables estos artículos.

En realidad, haciendo esta interpretación sistemática y atendiendo a las particularidades contextuales y temporales de lo que ha sucedido, en la anterior legislación no existía este artículo 218 de la Ley de Alcaldías, que ahora existe y que reconoce el derecho de los pueblos originarios a tener una autoridad tradicional, electa por sus sistemas normativos internos y que funja de enlace entre los pueblos y barrios originarios y las alcaldías.

Entonces, la propuesta concreta es decir que ésta es la autoridad que tienen que elegir en cumplimiento a la sentencia, y entonces no resultan aplicables todos esos artículos que, en realidad, al menos de lo que alcanzo a entender de las demandas, los pueblos originarios dicen: '*...nos vulneran en nuestra autodeterminación y en nuestro autogobierno*'. Es por eso por lo que estoy proponiendo, en este caso, revocar el acuerdo que se impugna.

Es una propuesta de revocación parcial, porque el tema de la sanción quedaría subsistente, pero también aclarar el efecto, es un proyecto bastante complejo porque involucra muchas demandas, muchos juicios y a todos los pueblos de Xochimilco, los efectos serían que se revoque el acuerdo, para que el Tribunal local quede obligado a revisar de nueva cuenta si su sentencia fue cumplida o no.

¿Cómo tendría que hacer esta revisión? Caso por caso, abriendo de alguna manera, en términos muy coloquiales, un expediente por

cada uno de los pueblos, para darle respuesta puntual a cada uno de ellos, escuchando lo que tengan que decir los pueblos a través de sus autoridades tradicionales, a través de los concejos de los pueblos y atendiendo también, al contexto particular de cada uno de los pueblos.

Lo que se está impugnando ahorita es un acuerdo que, en términos muy generales, dijo: no se cumplió la sentencia, las convocatorias no estuvieron publicadas durante equis número de días.

En todos los casos, sin hacer una revisión concreta de por qué en un pueblo, a lo mejor sí era válido que una convocatoria estuviera publicada sólo diez días, y en otro no. Y eso es lo que debería de hacer al menos, en mi concepto, el Tribunal local, revisar en cada uno de los pueblos, atendiendo sus particularidades, a su contexto, incluso, a temas geográficos y de dispersión de la población, si la sentencia puede verse cumplida o no, y también, obviamente, atendiendo a qué actos ya se han realizado en cada uno de los pueblos para ver qué actos sí son válidos o no.

Entonces, la propuesta concreta sería que vuelva a revisar, atendiendo a las particularidades de cada pueblo, en qué casos ya se puede declarar que se cumplió la sentencia o en qué casos no, y emita una resolución particular para cada uno de los pueblos, dándoles las razones de porqué tiene por cumplida la sentencia o no y, en todo caso, ya cada uno de los pueblos, de manera particular, atendiendo a las razones que les dé de manera individualizada, podrían impugnar en caso de que consideren que se viola alguno de sus derechos”.



Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“El proyecto que se somete a consideración de este Pleno es de una especial relevancia, porque tiene su origen en un reclamo de personas habitantes de catorce pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco, en esta ciudad capital.

La Magistrada ha pormenorizado muy claramente cuáles son los rasgos esenciales del proyecto, y sólo quisiera dar unos aspectos adicionales.

Han acudido a la justicia electoral, a efecto de defender un aspecto vinculado con el principio de autodeterminación que, particularmente, se relaciona con la forma de definir a las autoridades que deberán representarlos, en un escenario normativo modificado sustancialmente, y que ahora busca un objetivo de gestión o de conciliación con las autoridades que emanan del derecho legislado.

Tres aspectos y valores sustanciales encuentro en el proyecto, que me llevan a expresar mi conformidad. En primera, la definición de la naturaleza de las coordinaciones territoriales.

Atendiendo a los agravios formulados por los justiciables, el proyecto opta por un ejercicio integral y sistemático de lo previsto en los artículos 76 a 80 de la Ley Orgánica de Alcaldías, con la sistematización del artículo 218.

Con base en este estudio, el proyecto pormenoriza y se arriba a la conclusión de que las autoridades a que se hacen referencia no son las del 76 y del 80, sino del artículo 218.

Este último precepto, tiene por objeto garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, y deja absoluta claridad en cuanto a que las autoridades tradicionales deben ser elegidas por usos y costumbres, y que su función o encomienda principal será servir de enlace entre los barrios o pueblos originarios y la alcaldía.

En este capítulo, me parece, queda claro que la interacción que deben tener las autoridades tradicionales con la alcaldía debe realizarse en un ámbito de equivalencia y armonización.

Por otro lado, un aspecto que me parece destacable del proyecto tiene que ver con la aplicación del artículo 139 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por virtud del cual, se determina que es necesario que el Tribunal analice por cuerda separada y en vía incidental, el cumplimiento de la sentencia que emitió, atendiendo a las circunstancias y actos relacionados de forma particular con cada pueblo o comunidad.

Sin duda, el debido proceso es una garantía esencial de la jurisdicción, tal como lo reconoce nuestro marco jurídico constitucional y convencional; pero, además, es preciso decir que cumple otro valor fundamental, define y preserva la instrumentación que debe seguirse para alcanzar los fines esenciales de todo proceso jurisdiccional: el debido proceso. Es por ello, un elemento



instrumental, para la construcción y la legitimación de toda decisión judicial.

Respecto de este tema, la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, intitulada: **'JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL'** ha trazado ya algunos aspectos valorativos que deben de considerarse en esta clase de asuntos, entre ellos, ha señalado que para juzgar con perspectiva intercultural, se debe valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia y que debe extenderse tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios que rigen en cada comunidad.

Si este elemento constituye un eje de la valoración de esta clase de asuntos, es indudable que también deben de ser ponderados en el cumplimiento de una sentencia de esta naturaleza.

Por ello, podemos afirmar que sólo mediante el respeto al debido proceso, las autoridades jurisdiccionales estarán en condición de conocer de manera efectiva lo siguiente: las condiciones específicas y culturales de cada comunidad, el grado de avance que hayan desarrollado en cada uno de sus procesos internos para alcanzar acuerdos y, por supuesto, la mayor o menor asimilación que evidencie cada pueblo o comunidad, con las nuevas reglas que marca el derecho legislado.

Todo lo anterior, será importante a efecto de emitir una determinación que valore, de manera genuina, la situación de cada una de estas comunidades, lo que permitirá encontrar el camino adecuado para alcanzar el pleno cumplimiento de la ejecutoria.

Y finalmente, otro valor sustancial que encuentro es el siguiente: he de resaltar que lo que se decide en la presente sentencia es, sin duda, un llamado a privilegiar los cauces de consenso y a la deliberación pacífica al seno de estos pueblos originarios. En este sentido, el proyecto destaca puntualmente el carácter libre, democrático y autogestionado de la conciliación que realicen; por lo que, sin duda, deberá privilegiarse el acuerdo incluyente, organizado, pacífico y respetuoso.

En este sentido, el proyecto construye solamente un deber de acompañamiento y apoyo por parte de las autoridades, de la alcaldía y del Instituto local. El rol que deberán asumir estas autoridades será favorecer esas condiciones necesarias para arribar a consensos, pero, sin duda, la toma de decisiones esenciales se preservará en el ámbito de autodeterminación de cada comunidad”.

En una segunda intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Le agradezco de manera muy especial a todo mi equipo de trabajo, porque fue un trabajo muy arduo el que tuvieron que hacer para estudiar todas estas demandas y presentar el proyecto que en este momento someto a su consideración y, de igual manera,



agradecerles a ustedes dos y a sus equipos por la revisión que se hizo del mismo, y por los comentarios y las aportaciones que se hicieron para llegar al proyecto que ahorita pongo a su consideración. Gracias”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** emitió un **voto razonado**, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 69, 70, 74 a 83, 86, 88, 89, 91, 92, 94 a 97, 108 y 109, todos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019 al SCM-JDC-69/2019, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios precisados en el considerando TERCERO de esta resolución, por las razones expuestas en él.

TERCERO. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al **juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se hizo la readecuación de la distribución de prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados para el ejercicio fiscal de este año.

En específico, lo relacionado con el financiamiento otorgado al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, conforme al porcentaje de votación y no como un partido político de nueva creación.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante, el agravio relativo a que el Tribunal responsable, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues si bien no se acreditó en el caso esa figura, conforme se explica ampliamente en la consulta, los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la distribución de prerrogativas y financiamiento a los partidos políticos que obtuvieron registro local ante la pérdida del nacional,



son vigentes, en términos de la normatividad que se precisa en la consulta y que el Tribunal responsable también invocó en la sentencia impugnada.

El agravio en el que el partido acusa un exceso en las facultades del INE, cuando emitió los citados lineamientos, a juicio del Ponente es infundado, pues acorde a las atribuciones constitucionales y legales que dicho órgano tiene encomendadas, no se advierte un exceso en el ejercicio de esas facultades, pues sentó bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre la pérdida del registro de los entonces partidos políticos nacionales y que pretenden obtenerlo como partidos políticos locales, a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, el motivo de disenso relacionado con que el Tribunal local no observó que los lineamientos eran de naturaleza hetero aplicativa, y que no se pronunció por cuanto a su no aplicación, en concepto del Ponente es inoperante, pues si bien el Tribunal responsable no señaló expresamente si el supuesto normativo previsto en el numeral 18 de los lineamientos era auto aplicativo o hetero aplicativo, lo cierto es que la responsable sí estudió su petición y las consideraciones que expuso para estimar que el Instituto local actuó debidamente al aplicar los lineamientos, en específico, el artículo 18, los cuales no son confrontados por el actor y, por ende, deben seguir rigiendo al caso concreto.

Así, se concluye en la propuesta, que no se vulneraron preceptos ni principios constitucionales en la sentencia impugnada, y que fue

correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo que determinó otorgar a Nueva Alianza Tlaxcala, financiamiento público conforme al porcentaje de votación obtenida por el entonces Partido Nueva Alianza, en la última elección local ordinaria.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 7 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-55/2019** y el juicio electoral **SCM-JE-12/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 55 de este año**, en el cual, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el acto controvertido no es definitivo.

Lo anterior, puesto que se combate un acuerdo por el cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ordenó remitir dos escritos en los que se le solicitó la participación de ciertas personas y autoridades dentro de la fase de cumplimiento de su sentencia, relacionado con



la elección de coordinaciones territoriales en la Alcaldía de Xochimilco, proceso que, dado lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 69 y acumulados, aún no ha concluido.

Así, el acto del que se queja el actor tiene la naturaleza de ser intraprocesal, cuyos efectos se materializarán hasta que el Tribunal local se pronuncie respecto a si su sentencia fue cumplida o no.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, no se advierte afectación real, directa e inmediata a los derechos del actor, en virtud de que, como se adelantó, el acto impugnado es de tipo preparatorio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 12 del año en curso**, promovido por la Alcaldía de Xochimilco, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con la elección de las coordinaciones territoriales en esa demarcación.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que la parte actora carece de legitimación activa para instar la presente vía.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la promovente formó parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo en la instancia local e, incluso, fue autoridad vinculada en la fase de cumplimiento de la sentencia primigenia.

Lo anterior, aunado a que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación, puesto

que, de la demanda se advierte, que la alcaldía únicamente acude en defensa del derecho de autodeterminación de los pueblos originarios y colonias que elegirán coordinaciones territoriales, así como a fin de preservar los actos que la actora ha realizado en cumplimiento de la sentencia. De ahí el sentido que se propone”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 55 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Finalmente, en el **juicio electoral 12 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HL

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

